

Proyecto de reforma al régimen simplificado para pequeños contribuyentes Dalmasio, Adalberto R.

Habiéndose difundido la publicación del proyecto de reforma tributaria enviada al Congreso, nos parece interesante coadyuvar al análisis de las principales modificaciones introducidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

I. Definición de pequeño contribuyente

I.1. Texto actual

Art. 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Cap. I, Sección IV, Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, t.o. en 1984 y sus modif.), en la medida que tengan un máximo de hasta 3 socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

a) Hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a \$ 700.000, o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$ 1.050.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del art. 8º;

b) No superen en el período indicado en el inc. a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 2500;

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario;

e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

I.2. Proyecto de reforma

Art. 2º. A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1) Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;

2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y

condiciones que se indican en el Título VI; y

3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el art. 8° para la Categoría H (actualmente \$ 700.000) o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la Categoría K (actualmente \$ 1.050.000);

b) No superen en el período indicado en el inc. a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines; durante los últimos 12 meses calendario.

e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

I.3. Comentario

- El proyecto de reforma considera pequeños contribuyentes a las personas humanas que realicen ejecuciones de obras. En realidad las obras ya se encontraban incluidas en el art. 5° del decreto reglamentario del Anexo de la ley. Lo que hace el proyecto de reforma es otorgarle mayor seguridad jurídica a dicha inclusión, porque lo expresaría la ley y no su decreto reglamentario.

- El proyecto de reforma establece que no se consideran pequeños contribuyentes a las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Cap. I, Sección IV, Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, t.o. en 1984 y sus modif.), en la medida que tengan un máximo de hasta 3 socios.

- El proyecto de reforma establece un límite temporal de vigencia de las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado, estableciendo que la misma se produce hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

- El proyecto de reforma establece que no se considerarán actividades comprendidas en el régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades. En realidad estas actividades ya se encontraban excluidas en el inc. d) del art. 12 del decreto reglamentario del Anexo de la ley. Lo que hace el proyecto de reforma es otorgarle

mayor seguridad jurídica a dicha exclusión, porque lo expresaría la ley y no su decreto reglamentario.

- Debe verificarse que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 15.000 (actualmente es de \$ 2500).

- Debe verificarse que no hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario.

Antes de la reforma existía la duda si debían incluirse, por ejemplo, las importaciones de bienes de uso. Al respecto, el art. 11 del decreto reglamentario establece que no se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a dos años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado, como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien.

Ahora, en la reforma queda claro que no se deben incluir las importaciones de bienes de uso, porque solo se incluyen las importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durando los últimos 12 meses calendario. Lo que hace el proyecto de reforma es otorgarle mayor seguridad jurídica al caso de las importaciones de bienes de uso, porque lo expresaría la ley y no su decreto reglamentario.

II. Sociedades comprendidas en el régimen simplificado

Hemos comentado en el punto I la eliminación del último párrafo del actual art. 2° del Anexo de la ley, el cual establece que cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En otras palabras, en el proyecto de ley dichas sociedades ya no se encontrarían comprendidas en el Régimen Simplificado.

Por esa razón es que en el proyecto de reforma se deroga el segundo párrafo del art. 6° del Anexo de la ley, el cual establece que en el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el impuesto al valor agregado (IVA) de la sociedad.

III. Categorías de contribuyentes

III.1. Texto actual

Art. 8°: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales —correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del art. 2°—, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Montos de alquileres devengados

A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 kW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 126.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda —conforme se indica en el siguiente cuadro— de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
I	1	\$ 822.500
J	2	\$ 945.000
K	3	\$ 1.050.000

III.2. Proyecto de reforma

Art. 8º: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales —correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del art. 2º—, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica	Montos de alquileres
-----------	-----------------	---------------------	-------------------	----------------------

			consumida (anual)	devengados
A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 kW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 126.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H (\$ 700.000), los contribuyentes con ingresos brutos de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K (\$ 1.050.000) podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda —conforme se indica en el siguiente cuadro— siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Ingresos brutos anuales
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

III.3. Comentario

Se elimina el requisito para la categoría I de contar con un mínimo de un empleado, para la categoría J de contar con un mínimo de dos empleados, y para la categoría K de contar con un mínimo de tres empleados.

IV. Categorización

IV.1. Texto actual

Art. 9º: A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros —ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados— para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el art. 2º, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

IV.2. Proyecto de reforma

Art. 9º: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la

categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros —ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados— para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

IV.3. Comentario

La categorización que se hace al finalizar cada cuatrimestre calendario, a partir de la vigencia de la reforma se hará al finalizar cada semestre calendario.

Se elimina el último párrafo del actual art. 9º del Anexo de la ley, el cual expresa que las sociedades sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante, simplemente porque a partir de la vigencia de la reforma dichas sociedades no pueden adherirse al Régimen Simplificado, según hemos visto en el punto I.3.

V. Montos de impuesto integrado a ingresar

V.1. Texto actual

Art. 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio	Venta de cosas muebles
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884

H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

En el caso de las sociedades indicadas en el art. 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda —según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del 20% por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un 20% del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

V.2. Proyecto de reforma

Art. 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio	Venta de cosas muebles
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709

G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un 20% del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

VI. Inicio de actividades

VI.1. Texto actual

Art. 12: En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos 4 meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran 12 meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 9° del presente Anexo, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada cuatrimestre.

VI.2. Proyecto de reforma

Art. 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos 6 meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

VI.3. Comentario

En el caso de inicio de actividades, actualmente se expresa que cuando hubieran transcurrido 4 meses, el pequeño contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen.

En el proyecto de reforma se expresa que en el caso de inicio de actividades, cuando hubieran transcurrido 6 meses, el pequeño contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen.

VII. Exclusiones de pleno derecho del régimen simplificado

VII.1. Texto actual

Art. 20: Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes los contribuyentes cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso, I, J o K, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 8°;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría H;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías I, J o K, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de

cosas muebles, supere la suma establecida en el inc. c) del segundo párrafo del art. 2º (\$ 2500);

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos por el inc. g), art. 18, L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inc. d) del art. 2º;

h) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el art. 8º para la Categoría H o, en su caso, I, J o K, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

l) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

VII.2. Proyecto de reforma

Art. 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —incluido este último— exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 8º;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría H;

c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inc. c) del segundo párrafo del art. 2º (\$ 15.000);

d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos en el inc. g) del art. 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten

incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario. El proyecto de reforma no contiene la expresión "durante los últimos 12 meses calendario", entendemos que se trata de un error, porque de otra manera se entraría en una contradicción con el citado requisito contenido en el inc. d) del art. 2º del proyecto.

g) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;

h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;

j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el art. 8º para la Categoría H o, en su caso, en la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;

k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incs. d), e) y j) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inc. c) del art. 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

VII.3. Comentario

El proyecto de reforma elimina de las causales de exclusión, la que establece que no se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías I, J o K, según corresponda.

VIII. Normas aplicables de la Ley de Procedimiento Tributario

VIII.1. Texto actual

Inc. b) del art. 26: Serán sancionados con una multa del 50% del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas—categorizadoras o recategorizadoras— presentadas resultaren inexactas.

VIII.2. Proyecto de reforma

Serán sancionados con una multa del 50% del impuesto integrado y de la cotización

previsional consignada en el inc. a) del art. 39 que les hubiera correspondido abonar (aporte con destino al SIPA), los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas —categorizadoras o recategorizadoras— presentadas resultaren inexactas.

VIII.3. Comentario

A partir de la vigencia de la reforma, también serán sancionados con una multa del 50% del aporte con destino al SIPA, los pequeños contribuyentes que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas —categorizadoras o recategorizadoras— presentadas resultaren inexactas.

IX. Incremento anual automático

IX.1. Texto actual

Art. 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, se incrementarán anualmente en el mes de setiembre en la proporción de los 2 últimos incrementos del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la ley 24241 y sus modificaciones y normas complementarias.

IX.2. Proyecto de reforma

Art. 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inc. c) del segundo párrafo del art. 2º (precio máximo unitario de venta), en el inc. e) del segundo párrafo del art. 31 (trabajador independiente promovido) y en el primer párrafo del art. 32 (trabajador independiente promovido), se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las 2 últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del art. 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

IX.3. Comentario

El actual art. 52 expresa que los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, se incrementarán anualmente en el mes de setiembre en la proporción de los 2 últimos incrementos del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

A partir de la vigencia de la reforma, el art. 52 expresará que los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inc. c) del segundo párrafo del art. 2º (precio máximo unitario de venta), en el inc. e) del segundo párrafo del art. 31 (trabajador independiente promovido) y en el primer párrafo del art. 32 (trabajador independiente promovido), se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las 2 últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

X. Facultades al PEN para incrementar por única vez el aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al aporte adicional al Régimen Nacional de Obras Sociales por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario

El proyecto de reforma faculta al PEN a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incs. b) y c) del art. 39 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52 del precitado Anexo.